

**Las cantantes de Estaciones Radiodifusoras, no son empleadas de comercio.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Radio Mundial en la causa que sigue con doña Ida Fedele, sobre despedida del empleo.—Procede de Lima.*

**DICTAMEN FISCAL**

Señor :

Doña Ida Fedele, demanda indemnización, por despedida intempestiva, compensación de servicios y pago de dos sueldos que autoriza la ley 4239, de la Radio Mundial S. A., fundándose en que siendo contratada, en setiembre de 1941, cuando actuaba en Buenos Aires, para hacerlo al servicio de esa Radio, trabajó en forma exclusiva, para la misma, conforme al contrato celebrado, hasta el 31 de diciembre de 1942, en que fué despedida, poniendo término al mismo, por solo la voluntad de la demandada. Realizado el comparendo de fs. 4 vta., el representante de la demandada (fs. 4), se opone a la acción: porque dice, no ha tenido la demandante la condición de empleada de comercio; por no haber trabajado 4 horas diarias al servicio de su representada; pero conviene en que esos servicios fueron prestados hasta el 31 de diciembre del 42, en que se le dió aviso, por carta notarial, que ya sus servicios no eran necesarios. Actuadas las prue-

bas ofrecidas, el Juez sentencia, a fs. 23, declarando fundada la demanda, y ordenando que la demandada abone a la demandante la suma que allí expresa, por las causales que indica; y apelada: por la demandada a fs. 25, y por la demandante a fs. 26, por la exoneración de costas, el Tribunal Superior de esta Capital, la confirma, a fs. 41 vta., lo que origina recurso de nulidad, de la demandada, de fs. 43, concedido por auto de su vta.

El contrato de fs. 27, de 9 de setiembre de 1941, justifica la afirmación de la actora, referente a que los servicios que prestó a la Radio Mundial S. A., se iniciaron dos meses después del contrato, en noviembre de 1941, cuyo período fué de seis meses; el de fs. 8, acredita que en mayo de 1942, se renovó el contrato por el plazo de 3 meses, vencidos el 31 de julio de dicho año, y que no obstante ello, prosiguieron los servicios de la demandante, por tiempo indeterminado, hasta el 31 de diciembre del mismo año, en que fué despedida; y todo ello revela, pues, que los servicios prestados por la demandante a la demandada, han durado más de un año, en forma ininterrumpida, y lo que resulta comprobado, aún más, con la confesión del Gerente de la compañía demandada, al absolver la quinta pregunta del interrogatorio de fs. 14 (fs. 14 vta.). Los contratos que acaba de mencionarse, prueban, también, que los servicios prestados por la demandante, lo eran en forma exclusiva para la Radio Mundial, estando prohibida de actuar en otra emisora, y por consiguiente, no eran eventuales, ni daban a la actora el derecho de emplear su actividad de artis-

ta, con provecho distinto, y sin que la parte demandada haya probado, que durante ese período de trabajo, haya actuado en otros espectáculos públicos, conciertos, etc., la demandante. No puede tomarse como una aserción absoluta, aquello de que los artistas no están comprendidos en las leyes del empleado, ya que conforme a la ley y su reglamentación, gozan de ese derecho cuando trabajan en forma exclusiva permanente y no eventual, al servicio de empresas, que como las de Radio son entidades comerciales que lucran con dichos servicios; y no hay el derecho de distinguir donde la ley no lo hace, de manera que sus disposiciones favorecen, tanto a los artistas extranjeros, como a los nacionales, siempre que reúnan los requisitos antedichos. El Juzgado, en la sentencia, refuta victoriosamente el argumento de que, por no trabajar más de 4 horas diarias, la demandante no le favorecen los beneficios sociales ya que los ensayos diarios y el carácter de exclusividad comprobado, así como la forzosa dedicación de la artista para obtener el mayor atractivo y provecho para la empresa, hacen inaplicable, el art. 5° del Reglamento, que, por la naturaleza de los servicios, tiene excepciones; y que en todo caso, no funciona, como aparece de su propio tenor, cuando el servidor recibe sueldo fijo de su principal, que es el caso de autos.

Habiéndose probado, pues, el carácter exclusivo y permanente de los servicios prestados por la demandante, por el período de 14 meses, y el aviso de despedida intempestivo, el Fiscal opina que la resolución Superior, que ampara los derechos de la demandante,

está arreglada a ley y a justicia, y que la Suprema Corte debe declarar que NO HAY NULIDAD en la misma.

Lima, octubre 15 de 1943.

**Palacios.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 4 de enero de 1944.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que conforme al contrato de fojas seis, la Empresa Radio Mundial de Lima contrató los servicios de doña Ida Fedele, para que actuara como cantante en la Estación de dicha Empresa, dos veces por semana, y sujeta a las condiciones que en dicho contrato se puntualizan; que al vencimiento del referido contrato, que fué de tres meses, la señora Fedele continuó prestando sus servicios por un lapso de cinco meses más, hasta el treintiuno de diciembre de mil novecientos cuarentidos, en cuya fecha fué despedida por venir así a los intereses de la Empresa demandada; que según la propia confesión de la señora Fedele, respuesta a la primera pregunta del interrogatorio de fojas doce, sus actuaciones bisemanales en Radio Mundial duraban cuarenticinco minutos, requiriendo una hora y cuarto de ensayo, lo que hacía en total una

Tempora

labor de cuatro horas a la semana; que si bien el contrato de fojas seis estipulaba que la señora Fedele no podía actuar en otra emisora, dicho contrato no le impedía actuar en espectáculos teatrales o en otras actividades afines a su profesión; que los cinco meses de servicios que prestó la señora Fedele con posterioridad al vencimiento del contrato de fojas seis, no estuvieron sujetos a la condición de exclusividad; que la reglamentación de la Ley del Empleado comprende en sus beneficios a ésta clase de servidores cuando prestan sus servicios en espectáculos públicos permanentes, y no a los que son contratados para prestarlos en forma extraordinaria y especial, por tiempo menor de un año; que, por consiguiente el procedimiento de la Empresa demandada no es violatorio de la Ley de la materia: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cuarentiuna vuelta, su fecha veintitres de julio de mil novecientos cuarentitres: reformándola, y revocando la apelada de fojas veintitres, su fecha veinticinco de junio anterior, declararon INFUNDADA la demanda interpuesta a fojas una por doña Ida Fedele, de la que absolvieron a la Empresa Radio Mundial S. A.: sin costas: y los devolvieron.

**Valdivia. — Pastor. — Benavides Canseco. —  
Noriega.**

Mi voto es por la NO NULIDAD de la sentencia de vista, que confirmando la apelada, declara funda-

da la demanda, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal.

**Ballón.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani*, Secretario.

---